

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Impugnación de la Paternidad Rad.N°.2023-00155-00

Correspondió por reparto la presente demanda de Impugnación de la Paternidad, promovida a través de apoderado judicial por LYNDON SALAZAR SÁNCHEZ, en contra de YURY ALEJANDRA ROSERO PORTILLA, en calidad de progenitora y representante legal de la menor A.D.S.R., la cual cumple a cabalidad con los requisitos establecidos en los artículos 82, 84 y 90 del Código General del Proceso para ser admitida.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de Impugnación de la Paternidad presentada a través de apoderado judicial por LYNDON SALAZAR SÁNCHEZ, en contra de YURY ALEJANDRA ROSERO PORTILLA, en calidad de progenitora y representante legal de la menor A.D.S.R.

Al presente asunto, impártasele el trámite general de los Artículos 368 y ss. y especial previsto en el Artículo 386 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia a YURY ALEJANDRA ROSERO PORTILLA en calidad de progenitora y representante legal de la menor inmersa en la Litis; córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del Código General del Proceso. La notificación deberá ajustarse a lo previsto en los artículos 291 y 292 ibídem o bajo las exigencias del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quién deberá presentar a este despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de la misma.*

Al momento de la notificación del extremo pasivo, póngasele de presente y entréguesele copia de la prueba de marcadores genéticos de ADN, allegada por el extremo demandante; y, requiérasele para que informe los datos de identificación y ubicación del posible padre biológico de la menor A.D.S.R., para su vinculación al proceso.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este proveído a la Defensora de familia y a la representante del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para los fines legales a que hubiere lugar en el ejercicio de sus competencias. *Déjense las constancias respectivas en el expediente.*

CUARTO. DECRETAR la práctica de la prueba de marcadores genéticos de ADN, la cual habrá de surtirse entre el demandante, la menor A.D.S.R. y su progenitora YURY ALEJANDRA ROSERO PORTILLA, siendo fijada por el despacho una vez se encuentre notificado el extremo pasivo de esta acción.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



QUINTO. RECONOCER personería para actuar en nombre y representación del extremo demandante, al abogado CARLOS DANIEL HIDALGO MEJÍA, identificado con la c.c. N°. 1.053.804.025 y T.P. N°. 356.168 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las facultades otorgadas en el poder allegado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES

Juez

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 059 Hoy 15 DE MAYO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaria